

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo quince (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00093 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precísense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las fechas de las cuotas en mora que se pretenden ejecutar, están todas para pagarse el mismo día y anualidad, lo cual deviene improcedente, tal y como se observa del documento rotulado “ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR” que reposa en el folio 45 del archivo digital “03AnexoDemanda” (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 *ibídem*).

2.- Acorde a lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el cartular allegado como base de la ejecución se pactaron en instalamentos (300 cuotas mensuales c/u), por lo que se deberá discriminar las cuotas causadas y dejadas de cancelar, como también deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (num. 4 art. 82 en cc con art. 90 num. 1 del C.G.P., inciso final art. 431 *ibídem*).

En caso de contener cada cuota capital e intereses, las mismas deberán presentarse igualmente por separado. Téngase en cuenta la prohibición de capitalizar intereses.

3.- Ajústese en legal forma las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses de plazo que se pretenden, teniendo en cuenta para ello que, en tratándose de obligaciones por instalamentos, los intereses remuneratorios se causan sobre saldos de capital, pero una vez descontados los valores que en cada mesada, se deben descargar por concepto del capital que debió amortizarse, debiendo en consecuencia indicar sobre qué monto de capital insoluto se generó cada uno de los valores exigidos por los réditos cobrados, a qué tasa y por cuáles periodos (num. 4 art. 82 en cc con art. 90 num. 1 del C.G.P.).

4.- Precísese cuál de los dos apoderados señalados en el poder arrimado habrá de representarlo en el trámite de las diligencias, habida cuenta que no pueden actuar los dos apoderados simultáneamente, tal y como lo advierte el art. 75 del C.G.P.

5.- Indique qué persona tiene en su poder o bajo su custodia el original del documento que presta merito ejecutivo y que se pretende hacer valer.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
Juez

CJA

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f54e0289e45caae2169b6f8afcbea3837b91ee0e388c93f6280c0dd61c19f**
Documento generado en 18/03/2021 04:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>